GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 800.

LEY SOBRE POLICIA NACIONAL DOMINICANA.

G. O. No. 3360.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Quedan por la presente derogadas las siguientes Leyes:

(a) La Ley de la Cámara Legislativa sobre la organización y servicio de la Guardia Nacional, de fecha 15 de Mayo de 1876, y el Decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 29 de Diciembre de 1910;

(b) La Ley de Organización del Ejército y Conscripción de fecha 26 de Mayo de 1885.

(c) La Ley de Organización del Ejército, de fecha 11 de Julio de 1912;

(d) Cualquiera otra Ley, Resolución, Decreto, Orden o Reglamento sobre una Marina Dominicana o un Ejército Dominicano, o sobre una Guardia Dominicana, sea rural, nacional, republicana u otra;

(e) Las Ordenes Ejecutivas Nos. 47, 54, 245, 392, 631 y 669, excepto el párrafo primero de la Orden Ejecutiva No. 47.

ARTICULO 2. A partir de la publicación de la presente Ley, la Policía Nacional Dominicana constituirá la única fuerza nacional armada encargada del mantenimiento del orden público, de vigilar por la seguridad de las instituciones del Gobierno de la República Dominicana, de ejercer las funciones de policía general del Estado y de velar por la ejecución de las leyes de la República.

ARTICULO 3. La Policía Nacional Dominicana estará constituída por una Plana Mayor y por las compañías que anualmente fije la Ley de Presupuesto.

ARTICULO 4. Los Jefes y Oficiales de la Policía Nacional Dominicana serán nombrados por el Poder Ejecutivo, oyendo al

Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

ARTICULO 5. Las clases serán nombradas por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía a propuesta del Coronel Comandante de la Policía Nacional Dominicana.

ARTICULO 6. La Policía Nacional Dominicana dependerá directamente de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

ARTICULO 7. El ingreso en la Policía Nacional Dominicana es voluntario, y cualquier individuo que quiera formar parte de ella firmará un enganche por dos años, debiendo además de prestar el juramento constitucional, prestar juramento de fidelidad a la Bandera Dominicana, de sostener el Gobierno Dominicano y de desempeñar fielmente sus deberes.

ARTICULO 8. El servicio médico de la Policía Nacional Dominicana estará a cargo de los médicos militares de dicho cuerpo, quienes tendrán, además, a su cargo, el previo examen y expedición del certificado que acredite el buen estado de salud de cada individuo que quiera ingresar en el cuerpo, el examen de los miembros de la Policía Nacional Dominicana que por inutilidad para el servicio deban ser dados de baja y la instrucción como practicante de los miembros de la Policía Nacional Dominicana de cada compañía, con el fin de que, en caso de necesidad, puedan prestar sus auxilios de primera intención a los individuos del cuerpo que lo necesitaren.

ARTICULO 9. El servicio de la Policía Nacional Dominicana comprende la policía administrativa y judicial, en las ciudades, poblados, las fronteras y los campos, y, en general, el mantenimiento del orden en donde quiera que fuere alterado.

ARTICULO 10. Cuando los miembros de la Policía Nacional Dominicana fueren requeridos para un servicio cualquiera por quien no fuere su jefe natural, los requerimientos deberán enunciar la ley que los autorice, el motivo, la orden, el juicio o el acto en cuya virtud son hechos. Dichos requerimientos deben ser por escrito, fechados y firmados.

ARTICULO 11. Los jefes y oficiales de la Policía Nacional Dominicana están en la obligación de comunicar a los Procura-

dores Fiscales todos los sucesos que puedan motivar persecuciones judiciales.

ARTICULO 12. Los mandamientos de comparecencia y conducencia pueden ser notificados a los prevenidos y puestos en ejecución por la Policía Nacional; pero ésta no puede ser empleada en el porte de citaciones a los testigos llamados ante los tribunales represivos, sino en el caso de una necesidad urgente y absoluta, quedando a juicio del jefe del puesto el número de miembros de dicho cuerpo que puede ser utilizado para estos servicios.

ARTICULO 13. Los oficiales de la Policía Nacional Dominicana de todo grado son oficiales de la Policía Judicial, y auxiliares del Ministerio Público.

ARTICULO 14. Los jefes y oficiales de la Policía Nacional Dominicana pueden obrar directamente en los casos de flagrante delito, pero deberán dar cuenta a la autoridad judicial inmediata.

ARTICULO 15. Cuando las infracciones son castigables con prisión correccional o penas aflictivas e infamantes, o infamantes solamente, los oficiales de la Policía Nacional Dominicana, en su calidad de oficiales de la Policía Judicial, recibirán las querellas o denuncias que les son hechas.

ARTICULO 16. Los oficiales de la Policía Nacional Dominicana no pueden hacer ninguna instrucción preliminar sino en el caso de flagrante delito o cuando tratándose de un crimen o delito no flagrante cometido en el interior de una casa, el jefe de la casa requiera su constatación.

ARTICULO 17. Los oficiales de la Policía Nacional Dominicana que a continuación se expresan, están autorizados a tomar libre de honorarios los juramentos que la Ley requiera o autorice en los asuntos de carácter oficial que se relacionen con la Policía:

Coronel Comandante, P. N. D.

Jefe de Estado Mayor, P. N. D.

Intendente General, P. N. D.

Directores de Departamentos, P. N. D.

Inspectores de Distritos, P. N. D.

Comandantes de Compañías, P. N. D.

ARTICULO 18. Cuantas veces sea necesario la Policía Nacional Dominicana prestará su concurso a la Policía Municipal, a los Guardas Campestres y a los Alcaldes Pedáneos en el desempeño de sus funciones respectivas.

ARTICULO 19. Los Jefes y Oficiales de la Policía Nacional Dominicana en sus inspecciones por los campos averiguarán si los Alcaldes Pedáneos y Gaurdas Campestres cumplen bien las funciones de su cargo y darán cuenta, en caso contrario, a las autoridades administrativas y judiciales correspondientes.

ARTICULO 20. Por los crímenes y delitos relacionados con el servicio, que no afecten a particulares, los miembros de la Policía Nacional Dominicana serán juzgados por un consejo de Guerra. Los crímenes y delitos cometidos por los miembros de la Policía Nacional Dominicana fuera de sus funciones, o cuando cometidos dentro de sus funciones afecten a particulares, serán juzgados por los Tribunales ordinarios.

Las faltas disciplinarias serán castigadas de acuerdo con el Reglamento que al efecto dicte el Secretario de lo Interior y Policía, de acuerdo con el Artículo 24 de esta Ley.

En los casos de procedimientos civiles contra un miembro de la Policía Nacional Dominicana no se podrá notificar al individuo sino por conducto del Departamento de lo Interior y Policía. Dicho Departamento no obstruirá los procedimientos de un caso civil.

ARTICULO 21. Los individuos de todo grado de la Policía Nacional Dominicana están obligados a residir en el lugar designádoles por autoridad competente.

ARTICULO 22. Los individuos que componen la Policía Nacional Dominicana gozarán de los sueldos que les sean señalados en la Ley de Presupuesto.

ARTICULO 23. Los miembros de la Policía Nacional no podrán vender, permutar, negociar, empeñar, prestar ni regalar las ropas, armas o aprestos o pertrechos militares suministrados por la República Dominicana; y la persona que no sea miembro de la Policía Nacional Dominicana u oficial de la República Dominicana debidamente autorizado, que tenga en su poder tales ro-

pas, armas o aprestos o pertrechos militares así suministrados, y que hayan sido el objeto de tales ventas, permutas, negocios, empeños, empréstitos o regalos, no tendrá derecho, título o intereses en ellos. Estos efectos podrán ser decomisados y tomados en donde quiera que un oficial de la República Dominicana, civil o militar, los encuentre, y serán de consiguiente entregados a cualquier oficial de la Policía Nacional Dominicana, o a cualquiera otro oficial autorizado para recibirlos. La posesión de cualquiera de esas ropas, armas o aprestos o pertrechos militares, por cualquiera persona que no sea un miembro de la Policía Nacional Dominicana, será prueba presuntiva de tal venta, permuta, negocio, empeño, empréstito o regalo.

Toda persona que, a sabiendas, compre o, por cualquier otro modo, adquiera, de cualquier miembro de la Policía Nacional Dominicana o de otra persona, la propiedad o la posesión de armas, equipos, municiones, ropas, provisiones militares u otro efecto de los del uso de dicha Policía, serán condenada a no menos de uno ni más de dos años de prisión correccional, o multa de no menos de mil ni más de cinco mil dólares, salvo que probare que la persona de quien adquirió la propiedad o la posesión estaba debidamente autorizada a otorgarla.

Los oficiales y soldados de la Policía Nacional Dominicana pueden comprar al Intendente General, de contado, aquellos artículos de tela, vestuario y equipo que efectivamente requieran para uso personal, siempre que el oficial que los expida, juzgue que hay propiedad disponible para ese fin.

Cuando se haya autorizado una venta de propiedad pública declarada fuera de uso, se dispondrá de ella en subasta pública, vendiéndose de contado al mejor postor, mediante el debido aviso público. El oficial que haga la venta, inventariará y preparará la propiedad, y hará publicar la venta suficientemente para obtener los mejores resultados y podrá suspenderla cuando en su opinión puedan obtenerse mejores resultados en tiempo posterior. No se entregará ninguna propiedad vendida hasta no haberse hecho el pago de la misma.

Antes de venderse a particulares cualquier artículo de uniforme exterior, se le quitarán los botonos y demas marcas distin-

tivas y se marcará con las palabras "FUERA DE USO", expresándose la fecha en que se aprobó la inspección, todo escrito o impreso de manera indeleble.

ARTICULO 24. El Secretario de lo Interior y Policía tendrá autoridad para formular Reglas y Reglamentos que no estén en conflicto ni con esta Ley, ni con ninguna otra ley de la República, por los cuales deberá regirse la Policía Nacional Dominicana en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones y los cuales, una vez aprobados por el Poder Ejecutivo, tendrán la fuerza y efecto de una Ley de la República.

ARTICULO 25. Esta Ley será en sustitución de las Ordenes Ejecutivas Nos. 47, 54, 245, 392, 631 y 659.

ARTICULO 26. Siempre que en la Orden Ejecutiva No. 527, intitulada "LEY SOBRE GUARDAS CAMPESTRES", se refiera a la Guardia Nacional Dominicana se entenderá que significa la Policía Nacional Dominicana.

ARTICULO 27. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 15 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 801.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE AFECTAN LA POLICIA NACIONAL DOMINICANA.

G. O. No. 3360.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-